



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001873-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02068-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **IRVING DANIEL CHÁVEZ GUEVARA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02068-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por **IRVING DANIEL CHÁVEZ GUEVARA**¹, contra la CARTA N° 2113-2023-SUNEDU-03-08-04 notificada por correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*"(...)
SOLICITO CUALQUIER DOCUMENTO QUE INDIQUE SI EL MASTER EN RZONAMIENTO PROBATORIO Y EL MASTER EN SISTEMAS DE JUSTICIA Y RACIONALIDAD QUE OFRECE LA UNIVERSITAT DE GIRONA O LA UNIVERSITA DEGLI STUDI DI GENOVA SON RECONOCIDOS POR LA SUNEDU Y CUENTAN COMO TÍTULOS OFICIALES PARA POSTULAR AL SECOR PÚBLICO". (sic)*

Con correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023 la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 2113-2023-SUNEDU-03-08-04, de la cual se desprende los siguiente:

*"(...)
Al respecto, es importante señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Siendo ello así, le informamos que la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha manifestado lo siguiente:

"Al respecto, en virtud a lo establecido en la Resolución de Secretaría General N° 0041-2021-SUNEDU del 14 de junio de 2021, que aprobó la "Directiva para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu", las consultas que tengan por finalidad obtener un pronunciamiento expreso sobre los alcances de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y su normativa conexas, o las relacionadas a las funciones de los diversos órganos o unidades orgánicas de la Sunedu, no califican como solicitudes de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar lo siguiente:

1. La emisión de un pronunciamiento vinculante respecto a la procedencia o no del "Máster en Razonamiento Probatorio" y el "Máster en Sistemas de Justicia y Racionalidad", que serían otorgados por Universitat de Girona procedente del Reino de España y Università degli studi di Genova procedente de la República Italiana, solo puede darse en el marco de un procedimiento administrativo, que se iniciaría con la presentación de la respectiva solicitud de reconocimiento.
2. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero (en adelante, el Reglamento del reconocimiento), el reconocimiento de grados y/o títulos oficiales con rango universitario otorgados en el extranjero, se realiza en aplicación de alguno de los siguientes criterios: i) De calidad; o, ii) En cumplimiento de los tratados vigentes para el Perú, en estricta consideración a los requisitos, procedimientos y efectos que cada instrumento disponga.
 - (i) Respecto al primer criterio, cabe precisar que la Sunedu ha aprobado tres listas de universidades o instituciones de educación superior que cumplen con el criterio de calidad, las mismas que se fundamentan en los estándares internacionalmente aceptados contenidos en los rankings internacionales, las cuales se pueden verificar a través del siguiente enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/sunedu/informespublicaciones/1096751-reglamento-del-reconocimiento-de-grados-y-o-titulosotorgados-en-el-extranjero>. A fin de proceder con el reconocimiento en virtud del presente criterio, se considerará la lista vigente a la fecha de emisión del diploma o fecha de matrícula, según corresponda.
 - (ii) En cuanto al segundo criterio, se debe indicar que:
 - La Sunedu reconoce los títulos universitarios oficiales procedentes del Reino de España, en virtud al "Protocolo Adicional al Convenio sobre Intercambio Cultural entre Perú y España"2, para lo cual se verifica que la universidad o institución de educación superior que otorga el grado y/o título esté debidamente autorizada por la autoridad competente en el Reino de España, para brindar el servicio

educativo de nivel superior. Para dicho efecto, la Sunedu tiene conocimiento del siguiente enlace: <https://www.educacion.gob.es/ruct/consultauniversidades?actual=universidades>

Cabe debe indicar que, con la entrada en vigencia del Reglamento del reconocimiento, ya no es viable el reconocimiento de los títulos propios - considerados como una enseñanza que conlleva a la obtención de "títulos no oficiales" - obtenidos en virtud a estudios iniciados con posterioridad al 13 de agosto del 2020.

- El reconocimiento de los grados y/o títulos oficiales de rango universitario procedentes de la República Italiana se ampara en el Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea para lo cual se verifica que la universidad o institución de educación superior que otorga el grado y/o título esté debidamente autorizada por la autoridad competente en la República Italiana, para brindar el servicio educativo de nivel superior. Para dicho efecto, la Sunedu tiene conocimiento del siguiente enlace: <https://www.university.it/index.php/university/universitaItalia>
3. Adicionalmente, para proceder con el reconocimiento de un grado y/o título extranjero será necesario cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 11°5 y 12°6 del Reglamento del reconocimiento, según corresponda.
 4. Cabe precisar que, puede efectuar sus consultas respecto al procedimiento de reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, a través del correo institucional: consultasgradosytitulos@sunedu.gob.pe.

En atención a ello, el recurrente con correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023 comunicó a la entidad lo que se detalla a continuación:

"(...)
Acuso recepción del presente correo; sin embargo, manifiesto mi total desacuerdo con su contenido en la medida que lo requerí no fue el procedimiento para reconocer títulos, sino que requerí algún documento donde los masters consultados en mi solicitud estén reconocidos; es decir, correspondía que se me otorgue el documento o se me indique, de forma motivada, que no se encuentran reconocidos, por ello es que la solicitud ha sido atendida en forma incongruente. Siendo así, mediante la presente solicito, se reevalúe mi solicitud, caso contrario, procederé a interponer mi recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Con Oficio N° 104-2023-SUNEDU-03-08-04, presentado a este colegiado el 20 de junio de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

"(...)
Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Irving Daniel Chávez Guevara (en adelante, señor Chávez), presentó ante esta Superintendencia un escrito a través del cual manifiesta su desacuerdo con el contenido de la CARTA N° 2113-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 14 de junio del presente año mediante el cual se atiende su solicitud de acceso a la información pública registrada con el RTD N° 027799-2023-SUNEDU-TD.

Al respecto, en principio, cabe precisar que el señor Chávez presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del aplicativo virtual "Sunedu en Línea", opción "acceso a la información pública" el día 7 de junio del presente año, al cual se le asignó el RTD N° 027799-2023-SUNEDU-TD. En vista de ello, se procedió a trasladar su solicitud al área poseedora de la información; que en este caso era la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu (en adelante, la URG).³

Siendo ello así, una vez que se obtuvo la respuesta de la URG se procedió a atender la solicitud del señor Chávez a través de la CARTA N° 2113-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 14 de junio del 2023. Posteriormente, en fecha 15 de junio del presente año, el señor Chávez respondió al correo mediante el cual se le notificó la mencionada Carta manifestando su desacuerdo con su contenido. En vista de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 111 del TUO de la Ley N° 27806, cumpla con trasladar ante su Despacho el escrito del señor Zavaleta para su evaluación y trámite correspondiente". (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001698-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado a este colegiado el 3 de julio de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado lo siguiente:

"(...)
Por medio de la presente, con el mayor respeto que se merecen, comunico que en el presente procedimiento NO HE INTERPUESTO NINGÚN RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN". (subrayado agregado)

El 7 de julio de 2023, mediante Escrito N° 1, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)
b) Sobre la entrega de información y sustracción de la materia

4. Al respecto, como se advierte de la Carta N° 2158-2023-SUNEDU-03-08-04 del 19 de junio de 2023, mediante la cual se adjuntó el Memorando N° 317-2023-SUNEDU-02-15-02, se ha remitido una nueva respuesta en la que se entregó la información solicitada por el apelante.
5. Ello fue confirmado mediante Informe N.° 302-2023-SUNEDU-02-15-02 del 6 de julio de 2023 (Anexo 1-F), en el que se detalla que, mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023, brindó el respectivo acuse de recepción y conformidad de la respuesta brindada en la Carta N° 2158-2023-SUNEDU-03-08-04, como se advierte del expediente completo remitido como anexo 1-E (última página).

³ Resolución debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.sunedu.gob.pe/registrar>, generándose el Código de Envío: 00020925-2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco del debido procedimiento.

6. *De todo lo anterior, se comprueba que la información solicitada por el apelante fue efectivamente entregada a este, razón por la cual no habría vulneración alguna al derecho al acceso a la información pública.*
7. *En tal sentido, en atención a lo expresado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 20 de sus "Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", se ha producido la sustracción de la materia respecto al recurso de apelación presentado.*
8. *En esa línea, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:*

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional."

9. *Dicho criterio del Supremo Intérprete de la Constitución ha sido tomado en cuenta por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información en un caso muy similar, en un recurso de apelación recaído en la Resolución N.° 390-2021-JUS/TTAIP del Expediente N.° 0380-2021-JUS/TTAIP8.*
 10. *En ese sentido, carecería de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto al ya mencionado recurso toda vez que el apelante ya cuenta con la información materia de su solicitud, debiendo declararse infundado o improcedente el recurso de apelación presentado.*
- c) *Solicito el uso de la palabra*
11. *Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu".*

Asimismo, cabe mencionar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud, a través del cual la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 2158-2023-SUNEDU-03-08-04; además, se observa en la misma fecha el acuse de recibo del administrado señalando: "(...) acuso recibo y manifiesto mi conformidad con la respuesta brindada", tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Nataly Mishell Castañeda Torrejon

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE CARTA N° 2158-2023-SUNEDU-03-08-04

De: Irving Daniel Chávez Guevara [REDACTED]
Enviado el: lunes, 19 de junio de 2023 22:49
Para: Notificaciones SUNEDU <mensajeria@sunedu.gob.pe>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN DE CARTA N° 2158-2023-SUNEDU-03-08-04

Buenas noches, acuso recibo y manifiesto mi conformidad con la respuesta brindada. Gracias.

De: Notificaciones SUNEDU <mensajeria@sunedu.gob.pe>
Enviado: lunes, 19 de junio de 2023 22:38
Para: [REDACTED]
Asunto: NOTIFICACIÓN DE CARTA N° 2158-2023-SUNEDU-03-08-04

Señor
IRVING DANIEL CHÁVEZ GUEVARA
Presente.-

Asunto: Notificación de documento.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, para saludarlo cordialmente y, a su vez, hacer de su conocimiento que, a través del presente correo electrónico, cumplimos con realizar la notificación del documento señalado en la referencia.

Agradeceremos confirmar la recepción del presente correo electrónico.

Finalmente, es oportuno señalar que, esta cuenta de correo electrónico tiene exclusivamente la finalidad de realizar notificaciones de documentos emitidos por la Sunedu mas no la recepción de documentos; por lo que, en caso requiera realizar algún trámite o consulta, puede contactarse a través de los siguientes canales de atención.

- Mesa de partes virtual: <https://mpv.sunedu.gob.pe/menu>
- Chat institucional: www.sunedu.gob.pe (lunes a viernes de 08:30 a.m. – 04:30 p.m.)
- Correo electrónico: consultas@sunedu.gob.pe
- Sunedu en línea: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>



Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
Oficina de Administración
T (511) 500-3930
www.sunedu.gob.pe

"Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario(s) mencionado(s). Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir, copiar o si tiene de cualquier manera acceso a la información contenida en este mensaje."

Egc

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el recurrente interpuso o no recurso de apelación ante la respuesta otorgada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- (...)
8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- (...)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

- (...)
13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública, a lo que la entidad con CARTA N° 2113-2023-SUNEDU-03-08-04 atendió la referida solicitud; pese a ello, el administrado, vía correo electrónico, de fecha 15 de junio de 2023, comunicó su desacuerdo con la respuesta enviada, indicando que "(...) se reevalúe mi solicitud,

caso contrario, procederé a interponer mi recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En ese contexto, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Informalismo⁵ contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, este colegiado consideró la comunicación electrónica del recurrente de fecha 15 de junio de 2023, como una impugnación, con el propósito de garantizar su derecho constitucional de acceso a la información pública, procediendo a admitir a trámite el recurso de apelación, lo cual fue comunicado a la entidad con el objeto que remita el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; así como, la formulación de sus descargos. A mayor abundamiento, cabe precisar que la solicitud de reevaluación de la respuesta otorgada, jurídicamente conocida como recurso de reconsideración, requiere de una nueva prueba documental conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley N° 27444, por lo que resultó razonable que la entidad lo haya elevado en mérito a lo dispuesto por los artículos 220 y 223 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, posteriormente el recurrente presentó ante este colegiado un escrito a través del cual refirió que “(...) *en el presente procedimiento NO HE INTERPUESTO NINGÚN RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN*”; siendo esto así, esta instancia toma nota de lo señalado por el recurrente respecto de su declaración vinculada con la no presentación de un recurso de apelación; y, por ende, considera que al obrar en autos un documento expreso respecto de la carencia de voluntad del recurrente en formular el recurso de apelación, corresponde declarar concluido el presente expediente de apelación, de conformidad con el artículo 197 de la Ley N° 27444, el cual prevé:

“(...) ”

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

Adicionalmente a ello, atendiendo a la conclusión del presente expediente de apelación, carece de sentido atender la solicitud de uso de la palabra formulado por la entidad.

⁵ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

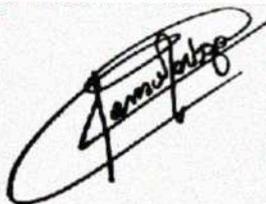
De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

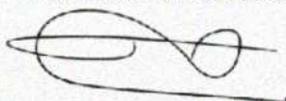
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02068-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, de **IRVING DANIEL CHÁVEZ GUEVARA**, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IRVING DANIEL CHÁVEZ GUEVARA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

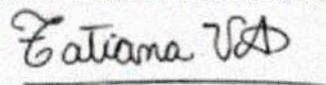


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.